



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2017-00043**-00.
Demandante: Rossana Puello Figueroa y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

ASUNTO: Declaración de impedimento.

Encontrándose pendiente el proceso para proferir sentencia, se percata el despacho la configuración de causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma¹, independiente², imparcial³ e *imparcial*⁴. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar

¹ Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

² Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

³ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para la realización de audiencia de pruebas, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).”

En el presente caso, se tiene que la señora ROSSANA PUELLO FIGUEROA, con fecha 28 de julio de 2016⁵, instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre - Sala Administrativa - Unidad Administrativa de Carrera Judicial - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y Dirección Seccional de la Administración Judicial - Sucre, radicada bajo el N° 70-001-23-33-000-2016-00204-00, a fin de dejar sin efecto el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA09-6256 de 2009, por no existir motivación alguna que conlleve a determinar la supresión del cargo Profesional Universitario Grado 11, y que como consecuencia de lo anterior se le nombrara en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11-ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y/o en otro similar de los vacantes en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, acorde a su perfil y experiencia profesional.

⁵ Folios 327 - 334 del expediente.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD N° 70 -001-33-33-003-2017-00043-00**

La mentada acción constitucional, correspondió por reparto al suscrito, cuando se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, bajo el radicado N° 70-001-23-33-000-2016-00204-00, tramite en el cual se negó la solicitud de medida provisional y se denegó la protección de los derechos invocados declarando improcedente la demanda de amparo⁶.

Al revisarse el contenido de los hechos, pretensiones y entidades accionadas dentro de la acción de tutela antes referenciada y compararlas con las situaciones fácticas, pretensiones y entidades demandadas dentro de la presente actuación, se puede evidenciar que coinciden, por lo que estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

Por ello, en obediencia al artículo octavo del artículo 144 del CGP, remito el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE impedido para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁶ Fallo de tutela que se anexa a la presente decisión.